



CARLOS VELASCO ENRÍQUEZ
ASAMBLEISTA POR EL CARCHI

FECHA: 7-01-2011 HORA: 9:50

RECIBIDO POR: RSCN TRAMITE: N°

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. SAN-2011- 0058

PARA: CARLOS VELASCO ENRÍQUEZ
Presidente de la Comisión Especializada Permanente
del Derecho a la Salud

DE: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

ASUNTO: Resolución CAL, 6 de enero de 2011

FECHA: -01 ENE. 2011

Para los fines correspondientes, me permito poner en su conocimiento que el Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional, en sesión de 6 de enero de 2011, resolvió lo siguiente:

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 642 de 27 de julio de 2009, entró en vigencia el 31 de julio de 2009, conforme lo establece la Disposición Final Única;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 134 de la Constitución de la República y 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, tienen iniciativa para presentar proyectos de ley, las y los asambleístas, la Presidenta o Presidente de la República, las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia, la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones, las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que el Consejo de Administración Legislativa calificará los proyectos de leyes remitidos, verificará que cumplan con los requisitos señalados en dicha norma; una vez calificados establecerá la prioridad para su tratamiento y designará la comisión especializada que lo tramitará, y;

En ejercicio de las atribuciones contenidas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa,

RESUELVE:

Artículo 1.- Calificar los proyectos de ley para el Control del Tabaco, en virtud de que cumplen con todos los requisitos señalados en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa:

TRÁMITE	INICIATIVA DE	ASUNTO
15565	Asambleísta Carlos Velasco	Proyecto de Ley Orgánica Integral para el Control del Tabaco
16845	Asambleísta Andrés Páez	Proyecto de Ley para el Control del Tabaco
33718	Asambleístas Abdalá Bucaram y Gabriela Pazmiño	Proyecto de Ley Orgánica para el Control del Tabaco y sus efectos nocivos en la salud y Derogatoria de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor
36207	Asambleísta Fernando Vélez	Proyecto de Ley que Prohíbe el Consumo de Tabaco y Cigarrillo en Lugares Públicos y Privados

Artículo 2.- Los proyectos de Ley referidos en el artículo 1 de esta resolución, son prioritarios para el Ecuador y por lo tanto se remiten a la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 3.- Disponer a la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, analizar conjuntamente, los proyectos de Ley citados en el artículo 1 de esta Resolución y presente un solo articulado, para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 4.- El Secretario del Consejo de Administración Legislativa remitirá al Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, los proyectos de ley de Control del Tabaco, para que inicie el trámite a partir del 7 de enero de 2011.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, al sexto día del mes de enero de dos mil once .

Atentamente,

DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

anexo: lo indicado





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 8 de diciembre de 2009-12-04

Memorando No. 044-CVE-AN-2009

Señor arquitecto

Fernando Cordero Cueva

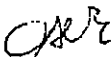
PESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presente.-

Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 120 numeral 6, 134 numeral 1 y 136 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted, el Proyecto de Ley Orgánica Integral para el Control del Tabaco, a fin de que sirva darle el trámite correspondiente.

Atentamente,


Carlos Velasco Enríquez
Asambleísta por el Carchi



5.6.

Trámite 15585
Codigo validación QNSWEEZBGF
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 10-dic-2009 10:50
Numeración documento 044-cve-an-2009
Fecha oficio 08-dic-2009
Remitente VELASCO CARLOS
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec>
<http://estadocivil.gov.ec>

Anexo 17 Fojas



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL
ASAMBLEÍSTA CARLOS VELASCO ENRIQUEZ

"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
INTEGRAL PARA EL CONTROL DEL TABACO"



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

La salud, se puede identificar como aquel estado de bienestar físico, mental y emocional, que debe tener una persona para poder desarrollar todo su potencial y personalidad para servicio suyo y de la sociedad.

El derecho a la salud, que tiene como uno de los principales deberes el Estado ecuatoriano, se vincula con el desarrollo de otros derechos como la educación, la alimentación, el derecho al agua, ambientes saludables, entre los más importantes.

El disfrute del grado máximo de salud que se pueda lograr, es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de etnia, religión, ideología política o condición económica o social. La población del Ecuador tiene derecho al mejoramiento de las condiciones sanitarias de trabajo y el medio ambiente, así como a la prevención, tratamiento y rehabilitación de enfermedades.

Son conocidos los enormes daños que producen el consumo y la exposición al humo de tabaco en la salud de la población, siendo la causa de millones de muertes en el mundo y de al menos 4.000 muertes anuales, 11 diarias, en el Ecuador, a más de discapacidades y enfermedades crónicas. Los daños del tabaco, no son sólo a la salud sino a la economía de las familias y el Estado, al ambiente y al desarrollo de los pueblos, pues el Estado y las familias ecuatorianas invierten más de lo que se recauda por impuestos.

La industria del tabaco, conoce perfectamente el carácter adictivo de los productos que vende y sabe que los niños y adolescentes que comienzan su consumo, son sus clientes seguros por muchos años, sin importar sus consecuencias.

El Ecuador firmó en el año 2004 el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud (CMCT) y ratificó en el año 2006 este instrumento de Naciones Unidas con alta jerarquía legal, lo que representa para el país importantes compromisos internacionales. La Constitución de la República del Ecuador sustenta el control del tabaco, especialmente a través de los Art. 32, 364, 19 y 46,5.

Existe inquietud en la comunidad internacional por las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, económicas y ambientales del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco.

Los cigarrillos y algunos otros productos que contienen tabaco están diseñados de manera muy sofisticada con el fin de crear y mantener la dependencia, muchos de los compuestos que contienen y el humo que producen, son farmacológicamente activos, tóxicos, mutágenos y cancerígenos, y la dependencia del tabaco figura como un trastorno definido en las principales clasificaciones internacionales de enfermedades.

Existe preocupación internacional por el importante aumento del número de fumadores entre niños, niñas y adolescentes en el mundo entero, y particularmente por el hecho de que se comience a fumar a edades cada vez más tempranas, circunstancia que también ocurre en



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

nuestro país. Como lo demuestra la Encuesta Mundial de Tabaco en Adolescentes Escolarizados (Capítulo Ecuador: 2002 CONSEP, OPS/OMS, CDC y 2007 MSP, OPS/OMS, CDC).

También es preocupante el impacto de todas las formas de publicidad, promoción y patrocinio encaminadas a estimular el consumo de productos de tabaco;

Se necesita una acción cooperativa para eliminar toda forma de tráfico ilícito de cigarrillos y otros productos de tabaco, incluidos el contrabando, la fabricación ilícita y la falsificación;

El Ecuador necesita estrategias integrales, leyes y otros instrumentos acordes con el CMCT, que precautelen los intereses de la población y del Estado por sobre los intereses comerciales de una industria. Las estrategias integrales, contempladas en el Plan Nacional de Prevención y Control de Tabaco (2008-2011) y en esta ley, deben encaminarse a:

- Incremento de impuestos y por ende el precio de los productos de tabaco, como medida efectiva para alejar a niños y niñas de este consumo.
- Ambientes públicos cerrados, 100% libres de humo de tabaco.
- Difundir mensajes preventivos efectivos, así como etiquetados prominentes y gráficos en los empaques de cigarrillos.
- Prohibición de la publicidad de tabaco.
- Facilitar programas de prevención, así como de tratamiento, incluido el acceso a medicamentos cuando sea necesario.

Con estos antecedentes expuestos, el asambleísta por la provincia del Carchi Carlos Velasco Enríquez, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y acogiendo los criterios del Comité Interinstitucional de Lucha Antitabáquica, actuando con sentido nacional y amparado en lo que dispone el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presenta el Proyecto de Ley Orgánica Integral para el Control del Tabaco, con la certeza de que las actuales condiciones nacionales e internacionales, son favorables para declarar políticas y expedir leyes, que favorezca el control de tabaco.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

- QUE, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República consagra que es deber primordial de estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, en particular la salud para sus habitantes.
- QUE, el artículo 14 de la Constitución de la República reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice el buen vivir; y, declara de interés público la preservación del ambiente.
- QUE, el Art. 19 de la Norma Suprema permite "La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente. Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos";
- QUE, el Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.- El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, Interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.";
- QUE, el inciso segundo de artículo 39 de la Constitución de la República consagra que el Estado garantizará a las jóvenes y los jóvenes el derecho a la salud.
- QUE, el numeral quinto del artículo 46 segundo de artículo 39 de la Constitución de la República consagra que el Estado garantizará a las jóvenes y los jóvenes el derecho a la salud.
- QUE, el numeral sexto del artículo 83 de la Constitución de la República consagra que es deber y responsabilidad de las ecuatorianas y ecuatorianos respetar los derechos de la naturaleza y preservar un ambiente sano.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- QUE, el numeral sexto del artículo 84 de la Constitución de la República consagra como garantía constitucional que la Asamblea Nacional tendrá la obligación de adecuar formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los Tratados Internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano
- QUE, el numeral segundo de Art. 133 de la Constitución de la República reconoce que las serán leyes orgánicas las que regulen el ejercicio de derechos y garantías constitucionales.
- QUE, de conformidad con lo consagrado en el artículo 361 de la Constitución de la República, el Estado Ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional.
- QUE, el Art. 364 de la Carta Constitucional manda que "Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales.- El Estado controlará y regulará la publicidad de alcohol y tabaco";
- QUE, el Art. 396 de la Carta Constitucional consagra que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos cuando existe certidumbre de daño
- QUE, la Asamblea Mundial de la Salud, celebrada en Ginebra el veinte y uno de mayo de 2003, aprobó el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.
- QUE, el Ecuador firmó en el año 2004 la adhesión al Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de Salud, y que por lo tanto le corresponde al Ecuador adoptar las directrices tendientes a defender y proteger a las generaciones presentes y futuras de una posible devastación ambiental, sanitaria, social y económica por el consumo del tabaco, sus derivados y de la exposición del humo.
- QUE, mediante Resolución Legislativa R-26-123 de 25 de mayo del 2006, publicada en el Registro Oficial N° 287 del 8 de junio del 2006, el Congreso Nacional del Ecuador ratificó el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco y el país lo depositó en la Sede de las Naciones Unidas el 25 de julio del año 2006, convenio que tiene carácter vinculante para el país y se constituye en una ley con alto nivel de jerarquía;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- QUE, el Congreso Nacional el 5 de septiembre de 2006 aprobó la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el registro Oficial número 356 del 14 de septiembre de 2006.
- QUE, mediante Acuerdo Ministerial N° 955, publicado en el Registro Oficial N° 146 de 10 de Diciembre de 1989, se crea el Comité Interinstitucional de Lucha Antitabáquica (CILA), con el objetivo de coordinar la lucha antitabáquica en el país;
- QUE, la Organización Mundial de la Salud está trabajando en un protocolo internacional para el control del comercio ilícito de productos del tabaco;
- QUE, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, así como el Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador, reconocen el derecho de los niños, las niñas y adolescentes al disfrute del más alto nivel posible de salud;
- QUE, conforme a la ratificación del Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud y sus protocolos, el Ecuador se compromete a impulsar las medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y otras medidas eficaces y, a cooperar, según proceda, con otros Estados Partes de este mismo Convenio, en la elaboración de políticas apropiadas para prevenir y reducir el consumo de tabaco, la adicción a la nicotina y la exposición al humo de tabaco;
- QUE, se hace necesario expedir una ley para prevenir y controlar el tabaquismo, como una medida costo efectiva, por los impactos positivos en la economía del Estado, de las familias y las empresas, en el medio ambiente y en la prevención de enfermedades, discapacidades y muertes prematuras; y,

En uso del ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, la Asamblea Nacional

Expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA INTEGRAL PARA EL CONTROL DEL TABACO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LIBRO PRIMERO

TITULO I

DEL OBJETIVO Y AMBITO DE LA LEY

CAPITULO I

DEL OBJETIVO

- Art. 1.- El objetivo de la presente Ley, en concordancia con el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud, suscrito y ratificado por el Ecuador, es el de proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco.

DEL ÁMBITO DE LA LEY

- Art. 2.- Esta Ley ampara a todas las personas naturales, nacionales y extranjeras, que residen en el territorio ecuatoriano y regula el accionar de las personas jurídicas en los ámbitos relacionados con el tabaco.

TITULO II

**ESPACIOS LIBRES DE HUMO, EMPAQUETADO Y ETIQUETADO DE LOS
PRODUCTOS DEL TABACO Y PUBLICIDAD**

CAPITULO I

DE LOS ESPACIOS 100% LIBRES DE HUMO TABACO

- Art. 3.- Declárense espacios ciento por ciento (100%) libres de humo de tabaco y prohíbese fumar o mantener encendidos productos del tabaco en:
- a) Todos los espacios públicos y privados cerrados que sean lugares de trabajo,
 - b) Todos los espacios cerrados de acceso al público, tanto de instituciones públicas como privadas,
 - c) Todos los espacios cerrados o abiertos, públicos o privados, que correspondan a dependencias de salud y de educación de todo nivel.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La Autoridad Sanitaria Nacional definirá en el respectivo reglamento, la condición de espacio cerrado a los que se refieren los literales a), b) y c) del presente artículo.

- Art. 4.- El propietario o quien tenga la explotación o titularidad u obtenga algún provecho del uso de los espacios comprendidos en la presente ley, según su naturaleza jurídica y en lo que corresponda, deberá adoptar todas las medidas necesarias para su efectivo cumplimiento, de acuerdo al reglamento que expida la Autoridad Sanitaria Nacional.

CAPITULO II

DE LA SEÑALIZACIÓN DE LOS ESPACIOS LIBRES DE HUMO

- Art. 5.- Todos los lugares definidos como espacios libres de humo de tabaco en la presente ley, deberán tener señalizaciones gráficas y escritas en castellano y cuando sea necesario en los otros idiomas oficiales, que indiquen claramente que son espacios ciento por ciento (100%) libres de humo de tabaco. Prohíbese en dichos establecimientos la existencia en su interior de ceniceros o elementos de uso similar.
- Art. 6.- Se prohíbe en todo el territorio nacional y en los lugares mencionados en la presente ley el establecimiento de zonas destinadas a fumadores.

CAPITULO III

DEL EMPAQUETADO Y ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO

- Art. 7.- Prohíbese que en los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco, se promocióne los mismos de manera falsa, equívoca o engañosa o que induzca a error respecto de sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones. No se incluirá cifras de emisiones, ni fechas de expiración que induzcan a confusión o engaño a los consumidores y les lleven a concluir que los productos de tabaco se pueden consumir sin riesgo en algún momento.

Prohíbese el empleo de términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otros.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 8.- Todo paquete y envase y todo empaquetado y etiquetado externo de productos de tabaco, incluidos aquellos importados, tendrán advertencias sanitarias en idioma castellano, que cumplan con las siguientes características:

- a) Las advertencias serán elaboradas y aprobadas por la Autoridad Sanitaria Nacional,
- b) Serán rotativas de acuerdo a lo que establezca el reglamento,
- c) Serán claras, visibles y legibles,
- d) Deberán ocupar al menos el 60% de cada una de las caras principales exteriores de los envases,
- e) Incluirán imágenes o pictogramas definidos por la Autoridad Sanitaria Nacional.
- f) Las nuevas presentaciones de cada marca deberán ser aprobadas por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Prohíbese las presentaciones, así como la venta y/o distribución de cualquier elemento que afecte la visibilidad de las advertencias sanitarias en los envases de productos del tabaco.

CAPITULO IV
DE LA PUBLICIDAD

Art. 9.- Se prohíbe todo tipo de publicidad, promoción y patrocinio de productos de tabaco por los diversos medios de comunicación y otros de contacto interpersonal o masivo que se identificaren. Se incluye la promoción de la autodenominada "responsabilidad social" de la industria del tabaco por tratarse de otra forma más de publicidad, así como el patrocinio de toda forma de actividad deportiva, cultural o de cualquier otra índole o de participantes en las mismas, al igual que contribuir a cualquier acto, actividad o individuo, con la finalidad, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TITULO III

**DEL COMERCIO Y DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS ORGANISMOS DEL
ESTADO**

CAPITULO I

DEL COMERCIO

- Art. 10.- De acuerdo a lo que establece el Código de la Niñez y la Adolescencia, prohíbese la venta de productos de tabaco a, menores de 18 años y por menores de 18 años; sólo la Autoridad Sanitaria correspondiente, está autorizada a difundir esta prohibición por los medios que considere pertinentes.
- Art. 11.- Prohíbese la venta de productos de tabaco en centros de cuidado infantil, instituciones educativas públicas y privadas desde el nivel básico hasta el superior, en establecimientos de salud públicos y privados, en instituciones y escenarios dedicados a la práctica de deporte y a espectáculos deportivos, artísticos y culturales, instituciones públicas de cualquier naturaleza y espacios frecuentados por niños, niñas y adolescentes.
- Art. 12.- Prohíbese la venta de cigarrillos en unidades sueltas y en paquetes de menos de veinte unidades. Así como, la comercialización de productos de tabaco a través de máquinas expendedoras.
- Art. 13.- Prohíbese la importación de todo tipo de tabaco en rama, por ser un producto altamente nocivo para la salud de las personas.
- Art. 14.- El contrabando de productos de tabaco o cualquier otra forma de comercio ilícito de productos de tabaco, será sancionado de acuerdo a las leyes respectivas, los convenios entre países, que sobre la materia firme el país, y los protocolos internacionales relacionados con el comercio ilícito de tabaco a los que el Ecuador se adhiera, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas que tuvieran lugar.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CAPITULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS ORGANISMOS DEL ESTADO

Art. 15.- El Estado, a través de los Ministerios de Educación y de Salud Pública, en coordinación con el Comité Interinstitucional de Lucha Antitabáquica CILA, y otras instituciones públicas y privadas, desarrollará actividades educativas y de prevención del consumo de productos de tabaco. En el currículum de educación básica, diversificada y superior, se incluirá contenidos de prevención y control de tabaquismo.

El Estado garantizará el tratamiento de la adicción al tabaco a las personas afectadas por la misma.

Art. 16.- El Estado, a través de los Ministerios de Agricultura y Ganadería, de Inclusión Económica y Social, de Relaciones Laborales y de otras instituciones oficiales incluyendo a aquellas de crédito público, promoverá alternativas económicamente viables para los pequeños agricultores, que a la expedición de la ley se dediquen al cultivo del tabaco.

Art. 17.- Prohíbese a toda institución pública, así como a funcionarios, servidores y trabajadores de todas las Funciones del Estado, al igual que a candidatos a esas funciones, aceptar contribuciones políticas, sociales, financieras, educativas, comunitarias o de otra clase, por parte de la industria del tabaco o de quienes trabajan para promover sus intereses.

TÍTULO IV

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY

SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

DE LAS AUTORIDADES

Art. 18- Para la aplicación de la presente Ley son Autoridades Competentes las siguientes:

- a) Las Autoridades Nacionales de Salud, Gobierno, Ambiente, Turismo, Defensa Nacional, Educación, Inclusión Económica y Social, Agricultura y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Ganadería, Industrias y Productividad y otros organismos estatales, tienen competencia a nivel nacional.

- b) Las Autoridades Regionales o Provinciales de las entidades señaladas en el literal anterior y Comisarios de Salud y Policía tienen competencia a nivel provincial.
- c) Las Autoridades municipales, los Comisarios Municipales, y autoridades distritales o locales de las entidades mencionadas en el literal a) del presente artículo y destacamentos policiales, tienen competencia a nivel cantonal.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 19.- Son autoridades competentes para juzgar y sancionar a quienes infrinjan las disposiciones establecidas de acuerdo a la presente Ley:

- a) Director o Directora General de Salud o su equivalente;
- b) Directores o Directoras Regionales o Provinciales de Salud;
- c) Comisarios o Comisarias de Salud.

Art. 20.- Las autoridades pueden sancionar con:

- a) Ingreso al Registro de Infractores y asistencia a procesos educativos o realización de trabajos comunitarios;
- b) Multas, según el grado de la contravención;
- c) Clausura temporal del establecimiento
- d) Clausura definitiva del establecimiento.

Art. 21.- Para efectos del procedimiento e imposición de las sanciones, las infracciones serán de cuatro tipos: contravenciones de primer grado, de segundo grado, de tercer grado y de cuarto grado. Las sanciones se establecerán de acuerdo a los diferentes tipos de infracciones cometidas de acuerdo a lo previsto en la presente ley:

- a) Contravención de primer grado.- Serán sancionados con lo dispuesto en el literal a) del artículo anterior quien incumpla lo establecido en los Arts. 5 y 6 de la presente Ley; en caso de reincidencia por primera vez, se aplicarán multas de una a cinco remuneraciones básicas unificadas; en caso reincidencia ulterior se aplicará lo establecido en el literal c) del artículo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

anterior.

- b) Contravenciones de segundo grado.- Serán sancionados con multas de cinco a diez remuneraciones básicas unificadas a las autoridades, dueños o responsables de instituciones y locales que incurran en la violación de las siguientes infracciones:

b.1) Quienes permitan la violación de los espacios cien por ciento (100%) libres de humo establecidos en el Art. 3 de la presente Ley;

b.2) Quienes permitan la venta de tabaco en lugares prohibidos de acuerdo a lo definido en la presente Ley;

b.3) Quienes permitan en sus instituciones y locales la venta o entrega a personas o por personas menores de 18 años de edad, de productos de tabaco o productos que los imiten e induzcan a consumir los mismos;

b.4) Quienes permitan publicidad de tabaco en instituciones o locales; violando lo establecido en la presente Ley; y,

b.5) Las demás que establezca la Autoridad Sanitaria Nacional a través de los respectivos reglamentos.

En caso de reincidencia de cualquiera de estas infracciones, se aplicará el doble de la multa impuesta por primera vez; y en caso de reincidencias ulteriores se procederá con la clausura temporal del local por un período que podrá ir de 15 hasta 30 días.

- c) Contravenciones de tercer grado.- Serán Sancionados con multa de diez a veinte remuneraciones básicas unificadas, las autoridades, dueños o responsables de instituciones y locales que permitan fumar en lugares de concurrencia habitual de niños y niñas, mujeres embarazadas o personas con patologías de alto riesgo para la exposición al humo de tabaco; en caso de reincidencia, se aplicará el doble de la multa impuesta por primera vez, y en caso de reincidencia ulterior se triplicará la multa
- d) Contravenciones de cuarto grado.- Serán sancionados con multa de cien hasta mil remuneraciones mensuales unificadas básicas, las empresas tabacaleras que desacaten los artículos previstos en la presente ley en relación a las advertencias sanitarias, publicidad de cualquier tipo u otras que juzguen las autoridades en relación a la presente Ley; en caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa impuesta por primera vez; y en caso de reincidencia ulterior, se procederá con la clausura temporal de 30 hasta 60 días.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quien contravenga por más de tres veces consecutivas las contravenciones tipificadas en los literales b) y d), serán sancionados con la clausura definitiva.

Las sanciones serán reguladas, a través de los reglamentos que se expedirá para el efecto.

Estas sanciones se aplicarán, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que conlleven las faltas.

- Art. 22.- Se sancionará a los funcionarios, servidores y trabajadores públicos, de acuerdo a las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público, o su equivalente y el Código de Trabajo, según la gravedad y reincidencia de la falta, si mantienen reuniones reservadas con representantes de la industria del tabaco o si reciben beneficios de su parte, siempre que se compruebe fundamentadamente las faltas.
- Art. 23.- El producto de las multas que se recaude por las sanciones previstas en esta Ley será destinado a la lucha antitabáquica: 50% al Programa de Control de Tabaco o la dependencia que asuma esas funciones en el Ministerio de Salud Pública, 30 % para municipios que presenten planes que coadyuven al control del tabaco, y 20% para proyectos de organizaciones no gubernamentales y de organizaciones de ciudadanos afectados por el tabaco. En estos últimos dos casos, se necesitará la aprobación del Programa de Control de Tabaco o su equivalente.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

- Art. 24.- Se concede acción pública para denunciar la violación a las normas previstas en esta Ley. El Estado protegerá la identidad y seguridad de la persona o las personas denunciantes.
- Art. 25.- Para sancionar a las personas naturales o jurídicas que violen las normas de la presente Ley, se requiere de informe motivado de autoridad competente, a través de los diferentes órganos de inspección que se designen para el afecto por la Autoridad Sanitaria, cumpliendo el debido proceso.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 26.- La autoridad que avoque conocimiento de una violación a la presente ley, deberá levantar un expediente, que incluya un auto inicial de conocimiento de la violación, inspección, levantamiento de un acta, y demás procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

En caso de ser necesario, para el proceso de notificación, comparecencia para juzgamiento y sanción se contará con la intervención de la Fuerza Pública.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Ratifícase la creación del Comité Interinstitucional de Lucha Antitabáquica (CILA), expedido mediante Acuerdo Ministerial N° 955, publicado en el Registro Oficial N° 146 de 10 de Diciembre de 1989, con el objetivo de coordinar la lucha antitabáquica en el país, bajo la rectoría de la Autoridad Sanitaria Nacional.

SEGUNDA.- Responsabilízase al Ministerio de Salud Pública la coordinación del cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio Marco para el Control del Tabaco, CMCT, de la Organización Mundial de la Salud, ratificado mediante Resolución Legislativa R-26-123 de 25 de mayo del 2006.

TERCERA.- Encárgase al Ministerio de la Salud Pública el fortalecimiento del Programa de Control de Tabaco.

CUARTA.- La Autoridad Sanitaria Nacional, a través de la dependencia respectiva, elaborará un informe anual sobre la situación, aplicación, resultados y cumplimiento de esta ley y el Convenio Marco para el Control del Tabaco. Además llevará un registro de infractores, cuyo cometido será: registrar, procesar y documentar los datos identificatorios de los infractores y las sanciones aplicadas.

QUINTA.- Encargase al Ministerio de Salud Pública expedir el o los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente Ley, en el plazo de 180 días a partir de su publicación en el Registro Oficial. Estos reglamentos serán actualizados periódicamente en concordancia al avance de las directrices y protocolos del Convenio Marco para el Control del Tabaco CMCT, que aprueben las Conferencias de las Partes de dicho Convenio.

SEXTA.- Encargase al Ministerio de Salud Pública, como Autoridad Sanitaria Nacional, de la ejecución de la presente ley, en coordinación con el Comité Interinstitucional de Lucha Antitabáquica y otras instituciones públicas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para la implementación de las normas relativas al empaquetado de cigarrillos u otros productos del tabaco, fabricados o importados, se concede un plazo improrrogable de 120 días contados desde la fecha de publicación de la presente Ley en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- El Estado asignará, a través del presupuesto del Ministerio de Salud Pública, los fondos necesarios para la ejecución y vigilancia del cumplimiento de la presente ley,

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derógase la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor N° 2006-54, el Art. 42 de la Ley Orgánica de Salud N° 2006-67 y toda ley o instrumento legal, nacional o seccional, de igual o menor jerarquía que se oponga a los contenidos de la presente ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional.

f.) Arq. Fernando Cordero

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

f.) Dr. Francisco Vergara

SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Nombres y firmas de respaldo al Proyecto de Ley Orgánica Integral para el control de Tabaco

NOMBRE	NÚMERO DE CÉDULA	FIRMA
FERNANDO ROMO	030065551-1	
FERNANDO CACERES	1801391178	
Victor Quenda	0400979081	
Celso Haldonado	1704226602	
Zobado Gulinot	190027370-3	
Carlos SANCHEZ	1707274010	
VERONICA CHIOI	110042365-3	
Dora Aguilera	100197887-1	
ARMANDO AGUILERA	040061459-1	
MAO MORENO	1203380935	
Manuel Huico	010005304-1	
Ida Pareja Vidari	180691923-1	
IRINA CADEZAS	050183656-1	

Pamela Falconi

120159895-8

Unissa Fajardo

0916060523

Linda Hachica

0103205919



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 21 de diciembre de 2009
OFI No. 290-APB-ID-2009-MO



Trámite **16845**

Código validación **EP13ZU0HY**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **22-dic-2009 17:39**

Numeraación documento **200-epb-id-2009-mo**

Fecha oficio **21-dic-2009**

Remite a: **PÁEZ ANDRÉS**

Razón social

Revisar el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dia/estadoTramite.jsf>

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

De mi consideración:

14 Hojas

Conforme lo establece el numeral 1) del Art. 134 de la Constitución de la República en concordancia con el Art.55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el Proyecto de Ley para el Control del Tabaco, a fin de que se sirva dar el trámite correspondiente.

Atentamente,

Dr. Andrés Páez Benalcázar
ASAMBLEÍSTA





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**ASAMBLEISTAS QUE AUSPICIAN EL PROYECTO DE LEY PARA EL
CONTROL DEL TABACO**

NOMBRE

FIRMA

EDWIN URCO

Cléver Jiménez

José Raúl

Martín Linares

RAFAEL PAVILA

Henry Cují Cello

TOMAS LEVALLOS



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2003, el Ecuador suscribió el convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, el cual fue publicado en el Registro Oficial No. 382 el 23 de Octubre de 2006. Los Estados signatarios se comprometieron a adoptar y aplicar medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces para prevenir y reducir el daño causado por el consumo de productos del tabaco.

El Convenio Marco para el Control del Tabaco es el primer tratado suscrito por los 192 Estados Miembros de la Organización Mundial de la Salud el 21 de mayo de 2003. Este convenio es un instrumento jurídico internacional, que tiene como objetivo "proteger a las generaciones presentes y futuras de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo del tabaco y de la exposición al humo del tabaco";¹ a través de estrategias de reducción de la demanda y temas relacionados con el suministro.

El Convenio Marco de la OMS se elaboró en respuesta a la globalización de la epidemia de tabaco, que se desarrolló debido a: efectos transfronterizos, incluidas la liberalización del comercio y la inversión extranjera directa; la mercadotecnia mundial; la publicidad, promoción y patrocinio transnacionales del tabaco, y el movimiento internacional de contrabando y falsificación de cigarrillos. El Convenio entró en vigor el 27 de febrero de 2005, 90 días después de que 40 Estados se hubieran adherido a él o lo hubieran ratificado, aceptado o aprobado.

Por otra parte, actualmente, de la población mundial, el 30% de los adultos es fumador. De éstos, 3.5 millones fallecen al año y aproximadamente 500 millones de personas pueden morir debido al tabaco.²

De acuerdo a las proyecciones, en 2025 existirían 1.600 millones de fumadores, tras revelarse que uno de cada tres adultos fuma, es decir aproximadamente 1.200 millones de personas, por lo que se estima que las defunciones atribuidas al tabaco llegarán a los 8,4 millones de personas en 2020 y a 40 millones anuales para 2030.³

Según el último estudio realizado por el Consejo Nacional de Control de Sustancias

1

2

3



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Estupefacientes y Psicotrópicas CONSEP, en el año 2005, la prevalencia de vida para los cigarrillos en Ecuador es de 54,4%, y la edad promedio del primer consumo es a los 13 años. No obstante, en un estudio efectuado en 2007 entre jóvenes universitarios, esta cifra se ubicó en el 28,6%. ⁴

Hoy por hoy, el consumo del cigarrillo es la principal causa prevenible de pérdida de salud y muerte prematura en los países desarrollados, por lo tanto, es importante la implementación de una política pública y social para prevenir y regular el consumo; y controlar la venta del producto a menores de edad.

El tabaquismo es una adicción crónica causada por la utilización de productos de tabaco, que provoca en el consumidor dependencia, así como un gran número de enfermedades respiratorias y cardíacas, cáncer de pulmón, enfisema pulmonar y otras.

El hábito de fumar es especialmente peligroso para personas con enfermedades cardíacas, diabetes, presión arterial alta, con afectaciones a los vasos sanguíneos, y concentraciones elevadas de colesterol.

En lo que respecta a la exposición al humo de tabaco ajeno, no existe estudio científico en el que se concluya que no existe un nivel de exposición en el cual, el humo de tabaco haya resultado inocuo para los seres humanos. La exposición al humo de tabaco constituye una clara amenaza para la salud, la vida y el medio ambiente.

Es importante resaltar que los mecanismos más eficaces para disminuir la incidencia del tabaco a nivel mundial son: a) una regulación efectiva, que, de forma comprobada, ayude a reducir el daño y a disminuir el acceso de menores de edad a estos productos, b) un control eficiente y eficaz sobre la prohibición de venta a menores de edad y, c) programas educativos sobre los riesgos y las consecuencias por el consumo de productos de tabaco.

De acuerdo al estudio " Restricciones al suministro de cigarrillos de los comerciantes a menores de edad"⁵, realizado en Australia y publicado en el año 2009; se evidencia que el hábito de compra de cigarrillos por parte de menores de edad, disminuye cuando a través de programas educativos se ha cambiado el comportamiento de venta de los comerciantes.

El cumplimiento eficaz a esta norma se logró debido a la continuidad en la inspección anual de al menos el 10% de los puntos de venta (trabajo conjunto entre la Autoridad Sanitaria y la policía nacional). Así, el intento de compra por fumadores menores de edad en puntos de venta disminuyó del 83% al 45% en 1993 y 2002, respectivamente.



⁴

⁵



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Otras políticas como campañas publicitarias antitabaco destinadas a informar al público en general de manera veraz sobre los riesgos causados por el consumo de tales productos, charlas en las instituciones educativas, incremento de impuestos y precios, restricciones al consumo en lugares cerrados, entre otros, tienen como fin reducir el uso o consumo del cigarrillo; pero únicamente educando al comerciante y haciendo cumplir las sanciones por la venta a menores de edad; se disminuirá el acceso de este grupo a productos de tabaco y su incidencia en el futuro.

Hoy en día, en el Ecuador, no existe ejemplo alguno que demuestre que un comerciante haya sido sancionado con una multa o con la clausura de su negocio, por el no cumplimiento a esta norma. Reforzando estas leyes y divulgando extendidamente en todos los medios la necesidad de que se cumpla con la prohibición de vender productos del tabaco y sus respectivas multas y sanciones, se podrá obtener un efecto disuasivo en el mercado.

Un efectivo refuerzo en la aplicación de la Ley a la venta de cigarrillos prohibida a menores de edad aportará con una reducción sustancial en el intento de compra de productos derivados del tabaco y su consumo por parte de menores de edad.

Por ello, es apropiado, que el Gobierno establezca políticas públicas enfocadas en promover y reforzar un marco regulatorio destinado a: a) precautelar la salud pública, b) fortalecer la prohibición de venta a menores de edad, c) estimular el abandono del cigarrillo, desalentar su inicio, d) prevenir el daño a los jóvenes, e) minimizar la exposición al humo de tabaco, f) establecer reglas claras de publicidad, empaquetado y advertencias de salud; con el objetivo de comunicar claramente al consumidor adulto sobre los daños y consecuencias de consumir productos de tabaco.

La regulación debe también ayudar a prevenir la distribución y venta de productos del tabaco de contrabando y falsificados, asegurando que sólo productos legales, los cuales son manufacturados, comercializados y distribuidos, bajo la supervisión de autoridades y en cumplimiento de las regulaciones vigentes, sean disponibles y asequibles sólo a fumadores adultos.

En nuestro país, si bien se ha regulado el uso de cigarrillos y otros productos derivados de tabaco mediante normas estipuladas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su Reglamento General, (reglamento que provee reglas para la fabricación, requerimientos de venta, mercadeo, restricciones y prohibiciones a la publicidad; regulación para fumar en espacios públicos y medidas para combatir el comercio ilegal) es necesario considerar el desarrollo de un Proyecto de Ley Orgánica para el Control del Tabaco, con el objetivo de regular y controlar de manera soberana, las actividades relacionadas con la fabricación, exportación, importación, comercialización, venta y consumo de productos de tabaco en la República del Ecuador.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Este Proyecto de Ley se enfoca en: a) fortalecer las normas aplicadas a la venta prohibida a menores de edad, b) apoyar los programas educativos para prevenir el consumo de tabaco por parte de los adolescentes, c) brindar capacitación al minorista para que no venda cigarrillos a menores de edad, y d) aplicar las sanciones para el incumplimiento de esta norma.

Esta propuesta de Ley provee una serie de recomendaciones destinadas a regular equitativamente a todos los productos de tabaco en el sector, dando un punto de vista amplio y pragmático en temas de salud pública.

Una firma manuscrita simple, compuesta por una línea que forma un bucle y se extiende hacia abajo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PROYECTO DE LEY PARA EL CONTROL DEL TABACO

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 32 de la Constitución Política de la República del Ecuador proclama a la salud como un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Que, el Artículo 66 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en su Numeral 27, dispone que el Estado reconocerá y garantizará a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el Artículo 326, Numeral 5 de la Constitución de la República, establece que toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar,

Que, el Artículo 364, de la Constitución de la República establece que: "Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales;

Que, el Ecuador suscribió la adhesión al Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 22 de marzo de 2004 y lo ratificó mediante resolución legislativa R-26-123 el 25 de mayo de 2006;

Que, el Convenio Marco para el Control del Tabaco, establece en el Artículo 3 que: "El objetivo de este Convenio y sus protocolos es proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas, del consumo del tabaco y de la exposición al humo de tabaco proporcionando un marco para las medidas de control del tabaco que habrán de aplicar las Partes a nivel nacional, regional e internacional a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco";

Que, el Numeral 6 del Artículo 120 de la Constitución Política del Ecuador, establece que uno de los deberes y atribuciones de la Asamblea Nacional es



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY PARA EL CONTROL DEL TABACO

CAPÍTULO I

DE LA FINALIDAD Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Esta Ley tiene por finalidad regular y controlar las actividades relacionadas con la fabricación, exportación, importación, distribución, comercialización, venta y consumo de productos de tabaco en la República del Ecuador.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, los términos señalados a continuación tendrán los siguientes significados:

- a) **Comercialización ilegal del tabaco:** prácticas o conductas prohibidas por la Ley, relacionadas a la producción, transporte, recepción, acaparamiento, distribución, almacenamiento, compra o venta, incluyendo cualquier práctica que destine a facilitar esta actividad ilegal.
- b) **Comunicación Directa:** comunicación realizada por el fabricante, importador y/o distribuidor dirigida al fumador o consumidor adulto, que no está visible ni accesible al público en general. Esta información se proporcionará una vez que se haya verificado la edad del consumidor o fumador y siempre y cuando éste haya aceptado recibir información sobre los productos de tabaco.
- c) **Empaquetado y etiquetado del tabaco:** empaque, envoltura, contendores o cualquier otro material en el que los productos del tabaco sean ofrecidos para la venta al consumidor final. Esto no incluye las envolturas transparentes colocadas sobre el empaquetado.
- d) **Espacio cerrado:** lugar techado y cerrado por al menos dos paredes, muros, ventanas o paneles independientes, que lleguen del piso al techo, e independientemente de su estructura temporal o permanente.
- e) **Espacio libre de humo de tabaco:** cualquier espacio cerrado donde está prohibido el consumo de productos de tabaco combustibles.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- f) **Espacio público:** lugar en el que el público en general tiene acceso o lugar de uso colectivo, sin importar quien sea el dueño o quien tenga el derecho de entrar.
- g) **Fumar:** acto de inhalar y exhalar un cigarrillo u otro producto combustible de tabaco.
- h) **Lugar de Trabajo:** establecimientos comerciales en donde uno o más trabajadores, ya sean empleadores, empleados o voluntarios, desempeñan su trabajo.
- i) **Patrocinio Corporativo:** se refiere al patrocinio de eventos sociales, caritativos o culturales en nombre del fabricante, importador y/o distribuidor de productos de tabaco, en nombre de la compañía y sin ninguna referencia al producto o marca.
- j) **Patrocinio de una marca de tabaco:** contribución para un evento o actividad, con el fin de promocionar directamente un producto de tabaco.
- k) **Productos de tabaco:** cualquier producto elaborado total o parcialmente con hoja de tabaco, como materia prima, que se fabrique para ser fumado, chupado, inhalado, masticado o consumido de cualquier otra manera.
- l) **Transporte público:** todo tipo de vehículo utilizado para el movimiento del público en general, con propósitos comerciales y que recibe remuneración a cambio de este servicios.

CAPÍTULO II

DE LAS RESTRICCIONES A LA VENTA DE PRODUCTOS DE TABACO

Artículo 3.- Se prohíbe la venta de productos de tabaco a menores de 18 años. Para asegurar un control apropiado, los comerciantes deberán colocar en un lugar visible del punto de venta, el mensaje: "Esta prohibida la venta de productos de tabaco a menores de edad". "El no cumplimiento de la Ley traerá severas multas y la posible clausura del local". "Por favor, solicite identificación, evite ser sancionado".

Los comerciantes verificarán la edad del comprador y, en caso de duda, solicitarán la presentación de la cédula de identidad o la licencia de conducir.

Artículo 4.- No se venderán cigarrillos y productos derivados de tabaco dentro de centros de salud o farmacias, instituciones educativas primarias y secundarias.

Artículo 5.- Los productos de tabaco no deberán ser vendidos, distribuidos,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

comercializados, entregados de manera gratuita o de cualquier otra forma a personas menores de 18 años.

Para asegurar un resultado efectivo, el Ministerio de Gobierno y Policía deberá periódicamente llevar a cabo este control en los sitios de expendio. Con el fin de crear un efecto disuasivo entre todos los comerciantes, la Autoridad Sanitaria Nacional deberá asegurar que la aplicación de estas acciones sea ampliamente comunicada al mercado.

Artículo 6.- Se prohíbe la venta de cigarrillos en empaques de tamaños menores a 10 unidades y la venta de cigarrillos sueltos o individuales. En caso de que el producto de tabaco no sea vendido en unidades, el empaque no deberá contener menos de 8.5 gramos de tabaco.

Durante el primer año que esta norma entre en vigencia, las sanciones a los comerciantes minoristas por incumplimiento de esta norma serán educacionales.

Después de este período educativo de un año, las sanciones descritas en el Artículo 27 serán aplicadas.

CAPÍTULO III

**DE LAS RESTRICCIONES AL CONSUMO
DE PRODUCTOS DE TABACO EN LUGARES PÚBLICOS**

Artículo 7.- Se prohíbe fumar así, como mantener productos del tabaco encendidos en los siguientes lugares:

- a) En todos los espacios públicos cerrados, incluyendo los medios de transporte público;
- b) En los espacios cerrados utilizados como lugares de trabajo, a excepción de las instalaciones de la industria y del gobierno que sean utilizados para la prueba y el desarrollo de productos de tabaco,
- c) En todos los espacios abiertos dedicados únicamente a la recreación de niños, niñas y adolescentes;
- d) Al interior de las instituciones educativas y centros de salud, tanto públicos como privados;
- e) En los alrededores de cualquier lugar público, donde materiales químicos, inflamables o explosivos sean vendidos o almacenados, como por ejemplo, estaciones de gasolina;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

informar a la entrada a su local sobre la política de consumo.

CAPÍTULO IV

DE LAS ADVERTENCIAS PARA LA SALUD

Artículo 9.- Todo empaque y etiquetado de productos de tabaco destinado a la venta al consumidor final en el mercado ecuatoriano, deberá cumplir con las siguientes advertencias sanitarias destinadas a informar sobre las consecuencias negativas a la salud provocadas por el consumo de tabaco. Estas advertencias deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

- a) Contendrán textos e imágenes o pictogramas. Los textos deberán estar escritos en idioma español en letras negras sobre fondo blanco; y las imágenes o pictogramas, deberán imprimirse a colores y estar destinados a demostrar las consecuencias y los daños a la salud provocados por el consumo de productos del tabaco,
- b) Deberán ser impresas en el empaque o etiquetado, sin ninguna forma de obstrucción visible,
- c) Deberán ser aprobadas por la Autoridad Sanitaria Nacional,
- d) Deberán ser rotativas: el periodo rotativo será de dos años. Cada año la Autoridad Sanitaria Nacional aprobará cinco series de dos advertencias sanitarias cada una, que deberán circular en observancia de las siguientes reglas:
 - I. Todas las series aparecerán concurrentemente y en igual proporción durante el periodo rotativo,
 - II. El contenido de estas cinco series de advertencia de salud serán revisados y modificados cada año,
 - III. La Autoridad Sanitaria Nacional notificará a los fabricantes, importadores y distribuidores, a través de una Resolución, sobre las advertencias sanitarias válidas para el siguiente año calendario, con al menos nueve meses previos a la expiración de circulación del mensaje en las cajetillas para el año en curso.
- e) Deberán ser claras, visibles y legibles,
- f) Deberán ocupar el 40% de la parte inferior de los paneles frontal y posterior del empaquetado y etiquetado. A discreción de la Autoridad sanitaria estos espacios se destinarán a textos, pictogramas o ambos,
- g) La autoridad sanitaria reglamentará las advertencias sanitarias de otras.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- f) Auditorios, teatros, cines y coliseos cerrados,
- g) Oficinas públicas.

En los lugares descritos en el literal c) y d) se prohíbe consumir todo tipo de producto de tabaco destinado a ser fumados.

Para tales efectos, las instituciones y establecimientos descritos en el Artículo 7 de esta Ley, deberán obligatoriamente colocar letreros comprensibles en idioma español, que indiquen la prohibición de fumar. Tales letreros deberán ser de al menos 15cm por 15cm, y señalar lo siguiente: "Prohibido fumar, ambiente 100% libre de humo de tabaco"; más una referencia de la Ley y sus sanciones respectivas. Estas señales deberán estar ubicadas en las entradas principales y secundarias del establecimiento, y en cualquier otro espacio, considerado por el propietario como necesario, para el cumplimiento efectivo de la Ley.

Los propietarios de cualquier centro de reunión, diversión, recreación o de entretenimiento para mayores de dieciocho (18) años, pueden decidir que en su local se permita fumar, debiendo señalar esto en un letrero a la entrada del local que advierta esta condición.

Artículo 8.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 7 de la presente Ley, se permite fumar en los espacios cerrados de los siguientes lugares:

- a) En bares, casinos, discotecas y sitios de entretenimiento de acceso exclusivo para adultos, con una superficie total mayor a 100 metros cuadrados, dirigida al servicio al público en general, los propietarios tendrán la opción de permitir el consumo de tabaco. En este caso, el local proporcionará áreas separadas y exclusivas para los fumadores. El área asignada para el sector no fumador no deberá ser menor al 70% del total del espacio público.

La creación de un área de fumadores estará permitida sólo si:

- a. El área está totalmente cerrada con cuatro paredes o divisiones,
- b. El sistema de ventilación es adecuado y separado,
- c. Tiene un sistema de puertas eléctricas o mecánicas,
- d. La política de consumo es claramente comunicada a la entrada del establecimiento, con avisos y referencias del daño que causa el humo del cigarrillo,
- e. No es obligado para el no fumador transitar por esta área,
- f. El acceso a menores de edad en estas áreas está prohibido.

En aquellos lugares donde la superficie total sea menor o igual a 100 metros cuadrados, la decisión de ser un establecimiento para fumadores o no fumadores, será asumida por los propietarios del local, siendo su obligación el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

h) formas de presentación no tradicionales de tabaco. Igualmente, para otros productos del tabaco no destinados a ser fumados, la Autoridad Sanitaria bajo los mismos criterios previstos en este artículo y en un plazo no mayor a 60 días desde la solicitud presentada por un fabricante, importador o distribuidor, fijará las advertencias según sea el caso.

- h) Todo empaquetado o etiquetado, en uno de sus laterales, deberá contener los textos: "Para venta exclusiva en el Ecuador" y "Venta prohibida a menores de edad", e información sobre el servicio gratuito para dejar de fumar que suministre el Ministerio de Salud Pública.
- i) Las advertencias sanitarias deberán ser visibles en todo el período comercial hasta el momento en que el producto sea comprado por los consumidores.
- j) En todos los materiales impresos de venta o promoción de cigarrillos y de otros productos derivados de tabaco, la advertencia general del Ministerio de Salud deberá ser el 10% de la superficie total del material impreso.

El incumplimiento de estas disposiciones tendrá como consecuencia la confiscación y destrucción del producto, utilizando métodos que sean ambientalmente aprobados.

Artículo 10.- Se prohíbe el uso en empaques y etiquetados de productos de tabaco y en cualquier comunicación destinada a consumidores finales, palabras u otros elementos descriptivos como, "light", "extra light", "smooth", "extra smooth", "mild" y "extra mild"; o cualquier otra palabra que cree la falsa impresión de que un producto particular de tabaco es menos perjudicial que otro.

Artículo 11.- Queda prohibida la impresión de los niveles de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono u otros componentes del tabaco en las cajetillas y en la publicidad, según los resultados determinados en base de los métodos de prueba, tales como los métodos ISO.

CAPÍTULO V

DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA PUBLICIDAD

Artículo 12.- Queda prohibido el mercadeo y la publicidad del cigarrillo y otros



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

productos derivados del tabaco. Con este objetivo, se prohíbe:

- a) La promoción comercial en radio y televisión de cigarrillos y otros productos derivados del tabaco;
- b) No se realizará ningún tipo de publicidad de cigarrillos o productos derivados de tabaco que no indique expresamente el nombre del fabricante nacional o extranjero,
- c) Queda prohibida la publicidad exterior y en la vía pública con letreros y todo tipo de vallas publicitarias; tanto fijas como móviles,
- d) La publicidad de cigarrillos o productos derivados de tabaco, en los términos previstos en la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, no se vinculará directamente a la salud, éxito deportivo o a la atracción sexual.

Artículo 13.- La publicidad, de cigarrillos u otros productos derivados del tabaco estará permitida únicamente en:

- a) Al interior de los establecimientos donde se comercialicen tales productos,
- b) Al interior de los lugares con acceso exclusivo para mayores de edad,
- c) Se permite la comunicación directa con los consumidores adultos de cigarrillos y productos derivados de tabaco siempre y cuando
 - a. El consumidor haya indicado por escrito que el o ella es un consumidor de cigarrillo y desea recibir información relacionada a los productos de tabaco.
 - b. Se haya verificado la edad del consumidor,
 - c. Existan mecanismos apropiados, en los cuales, los consumidores soliciten dejar de recibir información sobre los productos de tabaco,

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA PROMOCIÓN

Artículo 14.- No se podrán ofrecer como premios artículos en los que consten visiblemente la marca, logotipo y diseños registrados para cigarrillos u otros productos derivados del tabaco.

Sólo podrán llevar marcas visibles aquellos artículos relacionados con el consumo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

del cigarrillo y otros productos derivados del tabaco, tales como ceniceros, encendedores u otros, destinados exclusivamente a consumidores mayores de edad.

Se prohíbe la entrega gratuita de cigarrillos u otros productos derivados del tabaco, a excepción, si esta entrega se la hace como prueba de productos, en locales cerrados y de acceso exclusivo para consumidores mayores de 18 años.

Artículo 15.- No obstante lo anterior, estarán permitidas:

1. Las pruebas con consumidores adultos para fines de investigación de mercado en lugares de acceso exclusivo para mayores de edad,
2. El reemplazo de productos defectuosos de los consumidores.

SECCIÓN TERCERA

DEL PATROCINIO

Artículo 16.- Todo patrocinio de marcas de tabaco en eventos sociales, culturales, deportivos, recreativos o cualquier otro tipo de evento, donde el acceso no sea restringido únicamente para adultos, está prohibido.

Queda prohibido todo pago directo e indirecto para la colocación de cigarrillos u otros productos derivados de tabaco, anuncios o artículos que lleven los nombres de las marcas de los cigarrillos en cualquier película, programa de televisión o cualquier otro medio semejante al destinado al público en general.

Artículo 17.- Se permite el patrocinio corporativo por parte de los fabricantes, importadores y distribuidores de productos de tabaco, siempre y cuando el nombre de la compañía se utilice de manera clara y distinta al nombre de las marcas utilizadas para los productos de tabaco; y no sea usado para promover el producto o el consumo del mismo.

CAPÍTULO VI

LICENCIAMIENTO

Artículo 18.- Será obligatorio para los importadores, fabricantes y distribuidores de cigarrillos u otros productos derivados del tabaco, obtener una licencia para la comercialización de estos productos. Esta licencia será concedida por el Ministerio de Comercio de Industrias y Competitividad.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 19.- Las entidades que operen bajo licencias estarán obligadas a vender productos legalmente fabricados e importados; a cumplir con la disposición de no vender a menores de edad; y a mantener registros y controles que permitan determinar el volumen de productos fabricados y/o importados al Ecuador.

La venta de productos sin las advertencias sanitarias previstas en esta ley o la venta de producto sin el pago de los impuestos correspondientes, será sancionada con el retiro temporal y en caso de reincidencia con el retiro permanente de la licencia de comercialización de cigarrillos u otros productos derivados del tabaco en el Ecuador.

CAPÍTULO VII

DE LA AUTORIDAD SANITARIA NACIONAL

Artículo 20.- Corresponde a la Autoridad Sanitaria Nacional ejercer las funciones de rectoría en la aplicación de las medidas para regular el consumo de tabaco y reducir el daño causado por los productos de tabaco. Cualquier alegación sugerida directa o indirectamente, referente a que el uso del producto presenta un riesgo de salud reducido, puede ser únicamente permitida después a una previa autorización de la Autoridad Sanitaria Nacional. El proceso de aplicación para esta autorización, incluye la necesaria evidencia científica, para demostrar que un producto es o podría ser menos riesgoso que otro. Esta autorización debe ser determinada por la conjunta decisión entre la Autoridad Sanitaria Nacional y el Ministerio de Industrias y Competitividad, con previa consulta a los científicos, expertos y grupos de interés relevantes. Si un producto ha sido aprobado bajo el procedimiento descrito anteriormente, la Autoridad Sanitaria Nacional deberá tener la potestad para adaptar y aplicar las regulaciones determinadas por la Ley.

La Autoridad Sanitaria Nacional, cuando lo considere necesario, se reunirá con cada participante de la industria del tabaco, con el fin de conocer sobre las inversiones y avances de nuevos desarrollos que cada participante pueda tener, en relación a productos con reducido riesgo sanitario.

Artículo 21.- La Autoridad Sanitaria Nacional deberá ejecutar las actividades necesarias para el cumplimiento de la presente ley, sin ser delegable esta función. La Autoridad Sanitaria Nacional, bajo su juicio y discreción, podrá consultar con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, sobre las actividades relacionadas a la prevención y peligro del consumo del tabaco. Adicionalmente, podrá delegar a otros organismos gubernamentales la ejecución de mecanismos de control para la venta a menores de edad; así como también programas educativos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CAPÍTULO VIII

DE LA AUTORIDAD DE CONTROL Y SU JUZGAMIENTO

Artículo 22.- Será responsabilidad de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) promover y adoptar medidas técnicamente factibles y costo-efectivas para combatir todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco, de acuerdo con el marco legal existente,

El Ministerio de Salud Pública, en coordinación con el Servicio de Rentas Internas, la corporación Aduanera Ecuatoriana, los fabricantes, importadores y distribuidores que cuenten con licencias de comercialización y cualquier otra parte interesada que se considere pertinente, deberá monitorear y emitir anualmente estudios y encuestas técnicas sobre los niveles de productos de contrabando o falsificados o que sin la advertencia de salud local estén siendo ofrecidos para la venta a los consumidores en el Ecuador. Esta información deberá ser publicada igualmente con una periodicidad anual.

El Servicio de Aduanas tendrá la obligación de confiscar, en cualquier puerto de entrada, todo producto de tabaco que no cumpla con las advertencias y requerimientos sanitarios, acordes a esta Ley y sus regulaciones vigentes.

Artículo 23.- El juzgamiento de las infracciones cometidas a esta normativa será facultad exclusiva de la Autoridad Sanitaria Nacional y los establecidos en la Ley Orgánica del Consumidor. Las Municipalidades, en su ámbito de control, tendrán facultad para asegurar el cumplimiento de esta ley, únicamente en lo concerniente a la prohibición de fumar en espacios públicos.

CAPÍTULO IX

DE LAS SANCIONES

Artículo 24.- El que contravenga las restricciones a la venta de productos de tabaco, previstas en el Capítulo II de este Proyecto de Ley, será sancionado con cinco remuneraciones mínimas básicas unificadas; su reincidencia será sancionada con la suspensión de actividades de su negocio, por el lapso de quince días.

 **Artículo 25.-** El que contravenga las restricciones al consumo de productos de tabaco, previstas en el Capítulo III de este Proyecto de Ley, será sancionado con una multa de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de que el representante legal del establecimiento o institución, asuma la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

responsabilidad solidaria por omisión en los términos señalados en la presente Ley.

Artículo 26.- El fabricante, importador, distribuidor, comercializador y/o vendedor de productos de tabaco que contravenga las normas relativas a las advertencias para la salud, previstas en el Capítulo 4 de esta Ley, será sancionado con multa del equivalente a veinte remuneraciones mínimas básicas unificadas. En caso de reincidencia se quintuplicará la multa y se procederá al decomiso y destrucción del producto.

Artículo 27.- Las cajetillas y el material de embalaje o envolturas de cigarrillos y de otros productos derivados del tabaco que no cumplan las exigencias de impresión y advertencia previstas en esta Ley, serán decomisados y destruidos por las autoridades competentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA: Para la implementación de las normas relativas al empaquetado de cigarrillos y otros productos derivados de tabaco, fabricados localmente o importados, se concederá un plazo improrrogable de seis meses. Este período empezará en la fecha en que los lineamientos técnicos para impresión de advertencias sanitarias, estén disponibles para fabricantes e importadores, a través de Resolución emitida por la Autoridad Sanitaria Nacional. Dentro de este período, todos los fabricantes e importadores, llevarán hacia sus operaciones los requerimientos que contienen las resoluciones de advertencias; en orden de eliminar el stock existente; minoristas y mayoristas podrán vender hasta seis meses después el stock remanente. Este mismo período se aplicará por una sola vez, para que los materiales publicitarios cumplan con lo previsto en esta Ley. Los comerciantes detallistas y minoristas serán responsables del retiro de los materiales que no cumplan con esta obligación.

El período de gracia aplicará cada vez que la Autoridad Sanitaria Nacional emita nuevas advertencias sanitarias en aplicación al articulado de esta Ley.

Artículo Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

 Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a ...



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **36207**

Código validación **BFXRFS5YZN**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **24-jun-2010 16:33**

Numeración documento **064 IVC-en-10**

Fecha oficio **25-jun-2010**

Remite **VELEZ FERNANDO**

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/mis/estadoTramite.jsf>

Quito, 15 de junio del 2010.

Oficio No 064 LFVC-AN-10

Señor arquitecto.

Fernando Cordero Cueva.

Presidente de la Asamblea Nacional.

En su despacho.

De mis consideraciones:

Tomando en cuenta que es necesario evitar e impedir de manera obligatoria y legal que en el país se siga fumando en sitios públicos, como prohíbe la Ley que se aprobó en este sentido hace poco tiempo, pero que se ha convertido en "letra muerta", me permito presentar un nuevo proyecto de ley para reforzar esta aspiración de los ecuatorianos que buscan mejorar los niveles de salud pública, Señor presidente, todo lo que hagamos para impedir que este criminal silencioso siga enfermando y matando a los ecuatorianos creo que debe ser aprobado de manera rápida y urgente.

En uso a a mi atribución contenida en el artículo 134 de la Constitución, numeral 1 y al artículo 53, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa presento a usted y por su intermedio a la honorable Asamblea Nacional el presente **PROYECTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS DEL CONSUMO DEL TABACO**.

Atentamente.

Dr. Fernando Velez

Asambleísta

Fv/vo

anexo 8 / pajar



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LOS
RIESGOS DEL CONSUMO DEL TABACO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestras sociedades han sido víctimas de los efectos nocivos del consumo industrializado, con nicotina, del tabaco y del cigarrillo. Se estima que en el mundo han sido más de 300 millones de seres humanos que han perdido la vida por su consumo. Los cánceres a la sangre, al cuello, a la garganta, pulmón y estómago se han convertido en enemigos públicos, que siguen matando silenciosamente con el humo de la muerte.

Frente a las consecuencias devastadoras que ha dejado el vicio por el cigarrillo, de un tiempo a esta parte, las legislaciones del mundo han creado fuertes restricciones para su consumo abierto y masivo, incluso a través de cargas impositivas.

Un reciente informe del Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (Consep) determinó que el consumo de cigarrillo entre los ecuatorianos ha disminuido al 46,8% de la población, frente al 54,4% de hace tres años, pero el esfuerzo no basta ni ha sido suficiente.

Los gobiernos y los medios de comunicación social han desarrollado campañas de concientización para que los ciudadanos se alejen de este peligroso hábito, pero —de acuerdo a las estadísticas de que se dispone— el nivel de consumidores de cigarrillos sigue siendo muy alta, por lo que es necesario seguir luchando para defender la salud y la vida de los ciudadanos. Con este fin, me permito presentar el presente proyecto de Ley que impida el consumo de cigarrillo y tabaco en lugares públicos.

Es bien sabido que el cigarrillo no enferma y mata solo a los fumadores activos sino también a los pasivos, es decir a personas expuestas el humo del cigarrillo, efecto conocido como el humo de tabaco ambiental.

El control del consumo del cigarrillo y tabaco tiene una serie de medidas que están acordadas en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el control del tabaco, que lo firmaron 192 países, y que ya lo han rectificado más de 160 por medio de los parlamentos o congresos de sus países.

La mayor parte de los países del mundo han firmado este convenio marco, entre ellos el Ecuador. En este convenio se especifica una serie de medidas para eliminar el consumo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

del cigarrillo, los que tienen un plazo de cumplimiento.

De acuerdo a este convenio internacional, Ecuador tiene plazo hasta el 2011 para ser país libre de humo de tabaco. Para ello, es necesario tomar las medidas necesarias, como la aprobación de esta ley

Recientemente, Perú acaba de aprobar una ley que evitará el consumo de cigarrillo en espacios públicos. No es la primera vez que se dice que el tabaco es el único producto de consumo humano que mata a más de la mitad de sus consumidores habituales.

Los productos del tabaco y sus derivados son responsables de más de cinco millones de muertes anuales en todo el mundo. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), de no desarrollar estrategias eficientes y eficaces para disminuir esta cifra, el tabaco matará anualmente a 10 millones de personas, de las que 7 millones se producirán en los países subdesarrollados.

No cabe la menor duda de que los Estados están obligados y comprometidos a proteger la vida humana y a impedir que la industria del tabaco y sus subsidiarias utilicen técnicas nocivas de producción y mercadeo que enferman y matan a nuestros conciudadanos.

Según la Organización Mundial de la Salud entre los problemas asociados al tabaquismo están: resequedad en la piel, envejecimiento prematuro, pérdida de piezas dentales, aumento de tensión arterial; infartos cardíacos, enfermedad pulmonar obstructiva crónica; asma, bronquitis, enfisema pulmonar, cáncer de pulmón, próstata, mama, afecta la sexualidad entre otros.

Lo peor de todo, -como ya lo habíamos indicado- es que desgraciadamente no son únicamente los fumadores los afectados sino que sus víctimas son personas que están cerca, a su lado; no importa que sean recién nacidos, niños, mujeres embarazadas, jóvenes, ancianos y personas indefensas frente al humo criminal.

Según la misma OMS, el humo de tabaco disperso en el ambiente, causa una gran variedad de enfermedades, discapacidad y muerte. Informes emitidos por la OMS, la Agencia Internacional de Investigación sobre el Cáncer, el Comité Científico del Reino Unido sobre el Tabaco y la Salud, y la Agencia de Protección del Ambiente de los Estados Unidos (EPA), entre otros, han concluido que el humo de tabaco es un carcinógeno humano que aumenta entre un 20% y un 30% el riesgo de los fumadores pasivos de sufrir cáncer de pulmón, presentándose esa misma condición para las enfermedades cardíacas. El humo de tabaco tiene efectos nocivos para la salud de los niños y niñas, quienes suelen estar más expuestos que los adultos al humo de segunda mano, sufriendo enfermedades tales como inducción y exacerbación de problemas respiratorios agudos y crónicos, en los recién nacidos bajo peso al nacer y el síndrome de muerte súbita, entre otros. En los centros laborales aumenta el riesgo de contraer una variedad de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

enfermedades que provocan la disminución del rendimiento laboral de los empleados y consecuentemente la productividad de las empresas se ven afectadas. El costo económico para los empleadores que dentro de su nómina de trabajadores tienen consumidores de tabaco es muy alto, debido a las enfermedades asociadas al consumo de tabaco.

En el Ecuador se han aprobado regulaciones administrativas para impedir el uso del cigarrillo en sitios públicos pero las mismas han sido muy tibias y no se han cumplido. Las medidas de prohibición del consumo de tabaco en lugares públicos incluidos los lugares de trabajo, han demostrado que la única alternativa segura para proteger la salud de quienes no fuman.

En el Ecuador, sin ningún problema, los fumadores "hacen de las suyas" en cualquier sitio público: restaurantes, patios de comidas, mercados, buses, automotores, oficinas públicas y privadas, centro comerciales y, sobre todo, bares, discotecas, peñas artísticas, cafeterías y afines. Aquellos mensajes, tipo membrete, que dicen: "edificio libre de humo", o : "prohibido fumar", no sirven para nada.

Los estudios científicos son categóricos al concluir que no hay un lugar seguro libre de exposición si existen áreas de fumado, ya que en este sentido ni siquiera los sistemas de ventilación reducen los riesgos para la salud, con estas medidas se protege el 100% de la población y motiva al abandono del consumo de tabaco.

El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT) representa en la actualidad la mejor herramienta probada, cuya aplicación está demostrando científicamente un importante cambio en la conducta de los fumadores y no fumadores.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 364 de la Constitución reconoce que las adicciones, como las del tabaco, son un problema de salud pública, por lo que le corresponde desarrollar programas de prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas;

Que, el Estado está en la obligación de asumir medidas para proteger la salud, los derechos, y el bienestar de toda la población, así como de garantizarnos que podamos vivir en un país libre de contaminación, de acuerdo con el Art.66, numeral 27, de la Constitución ;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que, el Art. 14 de la Constitución reconoce el derecho de la población a vivir en ambiente sano y ecológicamente equilibrado;

Que, la Constitución en el Art. 32 estipula que la **salud** es un derecho que garantiza el Estado;

Que, es necesario y urgente aprobar una ley que evite e impida que los ciudadanos adictos a este vicio consuman y fumen tabaco o cigarrillo en espacios públicos y privados en los que haya la presencia de otras personas no fumadoras, para evitar que la salud de estos ciudadanos se afecte.

EXPIDE

LEY QUE PROHIBE EL CONSUMO DE TABACO Y CIGARRILLO EN LUGARES PÚBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 1.- De la protección contra la exposición al humo de tabaco

Se prohíbe fumar en los siguientes establecimientos:

- a) De salud: consultorios , clínicas, hospitales, dispensarios y centros de salud en general.
- b) De educación sean públicos o privados: pre kinder, kinder, jardines de infantes, escuelas, colegios, universidades, institutos técnicos y extensiones universitarias.
- c) En cualquier medio de transporte público: terrestre, aéreo, ferroviario o náutico
- d) De trabajo: en toda oficina o dependencia pública o privada
- e) Comerciales: fábricas, industrias, centros comerciales, hoteles, restaurantes, cafés, bares, discotecas, peñas artísticas y otros centros de entretenimiento cerrados. No habrá áreas para fumadores
- f).- Donde se realicen prácticas deportivas o competitivas
- g).- En los centros de recreación o esparcimiento
- h).- Donde se realicen actividades culturales o ferias

El Ministerio de Salud Pública será la encargada de hacer cumplir esta norma.

Artículo 2.- De la obligatoriedad de un anuncio en espacios cerrados

En todos los establecimientos a los que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, se colocarán carteles en un lugar visible, con la siguiente inscripción:

“ESTÁ PROHIBIDO FUMAR EN LUGARES PÚBLICOS, SEGÚN LA LEY N° ...”

“FUMAR ES DAÑINO PARA LA SALUD, EL HUMO PEJUDICA TAMBIÉN A LOS NO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FUMADORES”

Las dimensiones y características de los carteles serán determinadas en el reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO II

FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 3.- Fiscalización.- El Ministerio de Salud de acuerdo con las atribuciones que le confiere la Ley General de Salud, velará a través de las diferentes dependencias del Nivel Central como de las Direcciones Regionales de Salud, por el cumplimiento de esta ley, para lo cual contará con el apoyo del Ministerio de Gobierno y las municipalidades con sus dependencias de control y operativos de supervisión; y estará facultado para la aplicación de las debidas sanciones cuando constate violación a la misma.

Artículo 4.- Registro de Infracciones.- Créase en la Jurisdicción del Ministerio de Salud un Registro Nacional de Infractores.

Artículo 5.- Sanciones. La contravención a las disposiciones de la presente Ley será considerada falta administrativa y dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes. El poder Ejecutivo reglamentará el presente Capítulo para la aplicación de las sanciones por las infracciones que los ciudadanos cometan.

Artículo 6.- Clasificación de las Sanciones.- Las sanciones se clasifican en

- a) Amonestación verbal o escrita
- b) Multa que se regulará de uno a diez salarios básicos.
- c) Suspensión de la patente para la venta de productos de tabaco y licor.
- d) Clausura temporal del inmueble en donde se cometa la infracción.
- e) Clausura definitiva por reincidencia del local amonestado
- f) Decomiso y destrucción cuando corresponda.

Artículo 7.- Faltas Graves.- Se consideran infracciones graves aquellas infracciones a los artículos: 1 y 2 de la presente LEY

Artículo 8.- Agravantes.- Serán circunstancias agravantes:

- a) Acumular dos infracciones sucesivas o alternadas.
- b) El incumplimiento de la Ley siempre que se afecte el derecho en la salud de menores de edad, mujeres embarazadas o gestantes.

Artículo 9. -Otras sanciones.- Podrán adoptarse además de las sanciones establecidas en los artículos precedentes las siguientes:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- a) El precinto, el depósito o la incautación de los productos de tabaco.
- b) Advertir al público de la existencia de las conductas infractoras.

Artículo 10.-Responsabilidad de las municipalidades.- Las municipalidades deberán de velar por el cumplimiento de esta ley. Para tal efecto, podrán solicitar la colaboración de las autoridades que consideren convenientes, las cuales estarán obligadas a brindarla.

Artículo 11.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y del reglamento constituye la afectación de la salud pública nacional, e implica, además de las sanciones aplicables, la aplicación de decomiso y destrucción de los productos de tabaco y de los materiales o elementos de publicidad, promoción o patrocinio. En el proceso de destrucción del producto decomisado se aplicarán métodos inocuos para el medio ambiente. En caso de reincidencias, la autoridad revocará la licencia o patente respectiva.

Artículo 12.- Destino de multas.- Las cantidades que se recauden por concepto de multas ingresarán a la Caja Única del Estado. Cumplidos los trámites de ley, se presupuestarán en favor de las organizaciones que sin fines de lucro desarrollen programas de promoción educación y prevención del consumo de tabaco, así como a programas dedicados al tratamiento y la rehabilitación de personas fumadoras.

CAPITULO III.

DE LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO DE LA LEY

Artículo 13.- De la vigilancia y cumplimiento de la Ley

Los ministerios de Salud y de Gobierno con las municipalidades, con sus órganos competentes, en el ámbito de sus competencias, realizarán el control y las inspecciones necesarias en todos los lugares públicos y privados para que se dé fiel cumplimiento a la presente ley.

Los ministerios de Salud y de Gobierno, así como las municipalidades destinarán varias líneas telefónicas y un sitio de internet para que la población en general efectúe las denuncias que violen lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 14.- Reglamentación.- El Poder Ejecutivo Reglamentará la presente Ley en un plazo de 90 días contados desde la fecha de su promulgación.

Dado en Quito a los.....



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE
LOS RIESGOS DEL CONSUMO DEL TABACO.**

NOMBRE Y APELLIDOS

GUMAR GUTIERREZ

LUIS ALMEIDA MORÁN

Carlos Vengas B

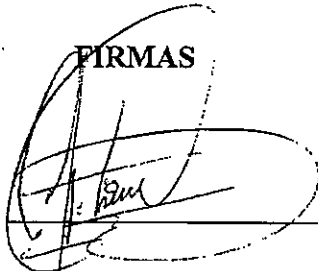
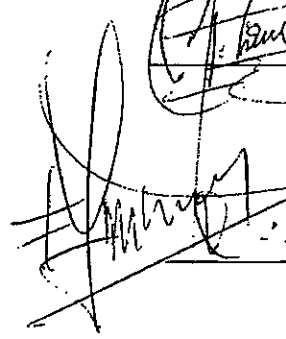
JUAN GAZOLBORO

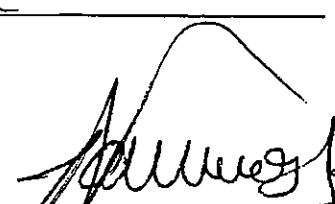
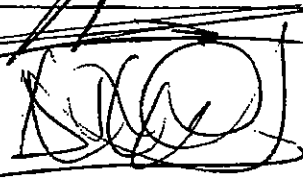
Marcos Cillón B

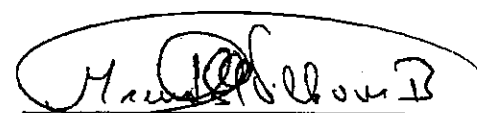
Elvira Kon Cedeno

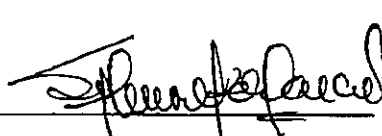


FIRMAS


 24 JUN/2010







REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE
LOS RIESGOS DEL CONSUMO DEL TABACO.**

NOMBRE Y APELLIDOS

GILMAR GUTIERREZ

FIRMAS





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



DM, Quito, ~~Junio~~ 09 de 2010
Oficio No. 218-ABP-AN

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho.-

Trámite 33718

Código validación XY5RCV5P6R

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 02-jun-2010 10:01

Numoración documento 218-abp-an

Fecha oficio 02-jun-2010

Remitente BUCARAM AUDALA

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/>
<http://estadotramite.gov.ec/>

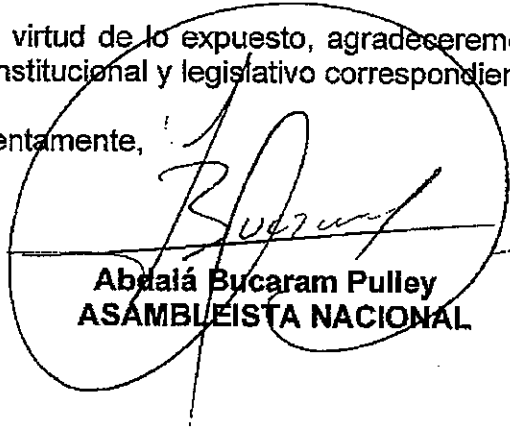
Anexo: 19 Fojas

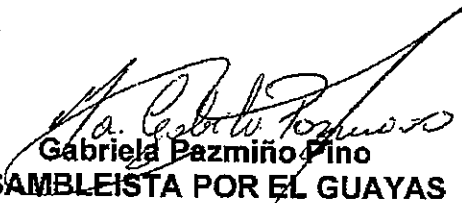
De mi consideración:

De conformidad con el artículo 134 de la Constitución de la República y 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presentamos a usted, señor Presidente el "PROYECTO DE LEY ORGANICA PARA EL CONTROL DEL TABACO Y SUS EFECTOS NOCIVOS EN LA SALUD Y DEROGATORIA DE LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR", de nuestra autoría y con el apoyo legislativo pertinente.

En virtud de lo expuesto, agradeceremos, señor Presidente, someterlo al trámite constitucional y legislativo correspondiente.

Atentamente,


Abdalá Bucaram Pulley
ASAMBLEISTA NACIONAL


Gabriela Pazmiño Pino
ASAMBLEISTA POR EL GUAYAS

**LA LEY ORGANICA PARA EL CONTROL DEL TABACO Y SUS EFECTOS
NOCIVOS EN LA SALUD Y DEROGATORIA DE LA LEY ORGÁNICA
REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La 56a Asamblea Mundial de la Salud, celebrada en Nueva York, el 22 de marzo de 2004, aprobó el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, ratificado por el gobierno del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 210, publicado en el R.O. No. 324 de 31 de julio de 2006, correspondiéndole en consecuencia al Estado Ecuatoriano adoptar las directrices pendientes a defender y proteger a las generaciones presentes y futuras de una posible devastación ambiental, sanitaria, social y económica por el consumo del tabaco, sus derivados y de la exposición del humo.

El H. Congreso Nacional, considerando que la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el Suplemento del R.O. No. 116 de 10 de julio de 2000, omitió la regulación del uso y consumo del tabaco y sus derivados, el 5 de septiembre de 2006 aprobó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, la misma que fue promulgada como Ley No. 54, en el R.O. No 356 de 14 de septiembre de 2006, que incorporó disposiciones como artículos innumerados agregados a continuación del artículo 59 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

D.B.
Empero, dicha normativa en lo que dice relación a prohibiciones, permisos, calificaciones sanitarias, controles, sanciones, responsabilidades y otras regulaciones, no han tenido efectiva y cumplida realización en el objetivo de defender y proteger el derecho a la salud y al medio ambiente, por falta de una legislación, óptima, adecuada y ejecutiva y, además, de una legislación que vaya conforme a lo establecido en el Convenio Marco de la OMS y por la tendencia mundial respecto al combate del tabaquismo.

G.O.
Por todo lo expuesto, en nuestra convicción de la necesidad de dotar, en el Estado constitucional de derecho y justicia, de un marco legislativo que combata el tabaquismo, sometemos a consideración de la Asamblea Nacional el presente Proyecto de LEY ORGÁNICA PARA EL CONTROL DEL TABACO Y SUS EFECTOS NOCIVOS EN LA SALUD, que al mismo tiempo propone la derogatoria de los artículos innumerados agregados a continuación del artículo 59 de la Ley No. 54 Reformatoria a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el Registro Oficial No. 356 de 14 de septiembre de 2006, y de todas aquellas disposiciones que se la opongan.

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la constitución de la República, establece que el Estado reconoce a las personas el derecho a vivir en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay;

Que, de conformidad con el artículo 32 de la Constitución, el Estado garantizará además el derecho a la salud, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir;

Que, la 56ª Asamblea Mundial de la Salud, celebrada en Nueva Cork, el 22 de marzo de 2004, aprobó el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, ratificado por el Gobierno Nacional, mediante Decreto Ejecutivo No. 1610, publicado en el Registro Oficial No. 324 de 31 de julio de 2006; por tanto, corresponde al Estado adoptar directrices tendientes a defender y proteger a las generaciones presentes y futuras de una posible devastación ambiental, sanitaria, social y económica por el consumo del tabaco, sus derivados y la exposición del humo;

Que, mediante Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el Registro Oficial No. 356 de 14 de abril de 2006, el H. Congreso Nacional, reguló el uso y consumo del tabaco y sus derivados;

D.B. Que, las prohibiciones, permisos, calificaciones sanitarias, controles, sanciones, responsabilidades y otras regulaciones de la Ley Reformatoria no han tenido efectividad y cumplida realización en el objetivo de defender y proteger el derecho a la salud y al medio ambiente, por falta de una legislación óptima, adecuada y ejecutiva;

G.D. Que, el consumo del tabaco y sus derivados, son uno de los principales problemas de salud de la sociedad, por lo que es necesario regularlo a fin de garantizar el derecho colectivo; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LA LEY ORGANICA PARA EL CONTROL DEL TABACO Y SUS EFECTOS NOCIVOS EN LA SALUD Y DEROGATORIA DE LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de utilidad pública y sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y Ley Orgánica de Salud.

Artículo 2.- La presente Ley se aplicará a las siguientes materias:

- I. Control sanitario de los productos del tabaco, así como su importación, y
- II. La protección contra la exposición al humo de tabaco.

Artículo 3.- La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 4.- La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 5.- La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

- I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco;
- II. Proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco;
- III. Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco;
- IV. Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco;
- V. Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco, particularmente en los menores;
- VI. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco;
- VII. Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en evidencia contra el tabaquismo;
- VIII. Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del tabaco y sus emisiones, y

IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 6.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Cigarrillo: Cigarro pequeño de picadura envuelta en un papel de fumar;
- II. Cigarro o Puro: Rollo de hojas de tabaco, que enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto;
- III. Contenido: A la lista compuesta de ingredientes, así como los componentes diferentes del tabaco, como papel boquilla, tinta para impresión de marca, papel cigarro, filtro, envoltura de filtro y adhesivo de papel cigarro;
- IV. Control sanitario de los productos del Tabaco: Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce el Ministerio de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos del tabaco y la exposición al humo de tabaco de segunda mano;
- V. Denuncia Ciudadana: Notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- VI. Distribución: La acción de vender, ofrecer o exponer para la venta, dar, donar, regalar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión de productos del tabaco para fines comerciales, u ofrecer hacerlo, ya sea a título oneroso o gratuito;
- VII. Elemento de la marca: El uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señalización visual o auditiva, que identifique a los productos del tabaco;
- VIII. Emisión: Es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración;
- IX. Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto de tabaco;
- X. Espacio 100% libre de humo de tabaco: Aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;
- XI. Humo de Tabaco: Se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco y que afectan al no fumador;
- XII. Industria tabacalera: Es la conformada por los fabricantes, distribuidores, comercializadores e importadores;

XIII. Legislación y política basada en evidencias científicas: La utilización concienzuda, explícita y crítica de la mejor información y conocimiento disponible para fundamentar acciones en política pública y legislativa;

XIV. Ley: Ley Orgánica el Control del Tabaco;

XV. Leyenda de advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco y otros anuncios que establezca el Ministerio de Salud de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XVI. Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas;

XVII. Patrocinio del tabaco: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco o el consumo de los mismos;

XVIII. Pictograma: Advertencia sanitaria basada en fotografías, dibujos, signos, gráficos, figuras o símbolos impresos, representando un objeto o una idea, sin que la pronunciación de tal objeto o idea, sea tenida en cuenta;

XIX. Producto del Tabaco: Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

XX. Producir: Acción y efecto de elaborar productos del tabaco;

XXI. Promoción de la salud: Las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;

XXII. Promoción y publicidad de los productos del tabaco: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del tabaco, marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión;

XXIII. Organismo de Control: Ministerio de Salud Pública;

XXIV. Suministrar: Acto de comercio que consiste en proveer al mercado de los bienes que los comerciantes necesitan, regido por las leyes mercantiles aplicables;

XXV. Tabaco: La planta "Nicotina Tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

XXVI. Verificador: Persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD

Artículo 7.- La aplicación de esta Ley estará a cargo del Ministerio de Salud Pública en coordinación con los Ministerios de Educación y Cultura y de Finanzas y Crédito Público, la Procuraduría General del Estado y la Defensoría del Pueblo, Defensoría del Consumidor y otras autoridades competentes.

Artículo 8.- El Ministerio de Salud Pública aplicará esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9.- El Ministerio de Salud Pública coordinará las acciones que se desarrollen contra el tabaquismo, promoverá y organizará los servicios de detección temprana, orientación y atención a fumadores que deseen abandonar el consumo, investigará sus causas y consecuencias, fomentará la salud considerando la promoción de actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad; y desarrollará acciones permanentes para disuadir y evitar el consumo de productos del tabaco principalmente por parte de niños, adolescentes y grupos vulnerables.

Artículo 10.- Para efectos de lo anterior, el Ministerio de Salud Pública establecerá los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa contra el Tabaquismo, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

1. B.
- I. La promoción de la salud;
 - II. El diagnóstico, prevención, tratamiento y rehabilitación del tabaquismo y de los padecimientos originados por él;
 - III. La educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar al interior de los espacios libres de humo de tabaco que establezca esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;
 - IV. La elaboración periódica de un programa de seguimiento y evaluación de metas y logros del Programa contra el Tabaquismo que incluya al menos las conductas relacionadas al tabaco y su impacto en la salud;
 - V. El diseño de programas, servicios de cesación y opciones terapéuticas que ayuden a dejar de fumar combinadas con consejería y otras intervenciones, y
 - VI. El diseño de campañas de publicidad que promuevan la cesación y disminuyan las probabilidades de iniciarse en el consumo de los productos del tabaco.

6. P.

Artículo 11.- Para poner en práctica las acciones del Programa contra el Tabaquismo, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- I. La generación de la evidencia científica sobre las causas y consecuencias del tabaquismo y sobre la evaluación del programa;
- II. La educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco por parte de niños y adolescentes;
- III. La vigilancia e intercambio de información, y
- IV. La cooperación científica, técnica, jurídica y prestación de asesoramiento especializado.

Artículo 12.- Son facultades del Ministerio de Salud Pública, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables:

I. Coordinar todas las acciones relativas al control de los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco;

II. Establecer métodos de análisis para evaluar que la fabricación de productos del tabaco y sus accesorios se realice de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Determinar a través de disposiciones de carácter general sobre la información que los fabricantes deben proporcionar a las autoridades correspondientes y al público acerca de los productos del tabaco y sus emisiones;

IV. Determinar a través de disposiciones de carácter general lo relativo a las características, especificaciones y procedimientos relacionados con el envasado y etiquetado de los productos del tabaco, incluyendo lo relativo a paquetes individuales, cajetillas y al mayoreo;

V. Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco;

VI. Emitir las disposiciones para la colocación y contenido de los letreros que se ubicarán en lugares donde haya venta de productos del tabaco;

VII. Formular las disposiciones relativas a los espacios 100% libres de humo de tabaco;

VIII. Promover espacios 100% libres de humo de tabaco y programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;

IX. Determinar a través de disposiciones de carácter general los requisitos o lineamientos para la importación de productos del tabaco;

X. Promover la participación de la sociedad civil en la ejecución del Programa contra el Tabaquismo, y

XI. Proponer al Ejecutivo las políticas públicas para el control del tabaco y sus productos con base en evidencias científicas y en determinación del riesgo sanitario.

Artículo 13.- Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos del tabaco, tendrán la obligación de entregar al Ministerio de Salud Pública la información relativa al contenido de los productos del tabaco, los ingredientes usados y las emisiones y sus efectos en la salud conforme a las disposiciones aplicables y hacerlas públicas a la población en general.

TITULO SEGUNDO
COMERCIO, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y SUMINISTRO DE LOS PRODUCTOS
DEL TABACO
CAPITULO UNICO

Artículo 14.- Todo establecimiento que produzca, fabrique o importe productos del tabaco requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15.- Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Mantener un anuncio situado al interior del establecimiento con las leyendas sobre la prohibición de comercio, venta, distribución o suministro a menores;
- II. Exigir a la persona que se presente a adquirir productos del tabaco que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior;
- III. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia, imágenes y pictogramas autorizados por el Ministerio de Salud, y
- IV. Las demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos del tabaco establecidos en esta Ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.

El presente artículo se sujetará a lo establecido en los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16.- Se prohíbe:

- I. Colocar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;
- II. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;
- III. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;
- IV. Distribuir gratuitamente productos del tabaco al público en general y/o con fines de promoción, y
- V. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.

Artículo 17.- Se prohíben las siguientes actividades:

- I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad;
- II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y
- III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos.

CAPITULO I EMPAQUETADO Y ETIQUETADO

Artículo 18.- En los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco, además se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Serán formuladas y aprobadas por el Ministerio de Salud Pública;
- II. Se imprimirán en forma rotatoria directamente en los empaques;
- III. Serán de alto impacto preventivo, claras, visibles, legibles y no deberán ser obstruidas por ningún medio;
- IV. Deberán ocupar al menos el 30% de la cara anterior, 100% de la cara posterior y el 100% de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla;
- V. Al 30% de la cara anterior de la cajetilla se le deberán incorporar pictogramas o imágenes;
- VI. El 100% de la cara posterior y el 100% de la cara lateral serán destinados al mensaje sanitario, que del mismo modo será rotativo, deberá incorporar un número telefónico de información sobre prevención, cesación y tratamiento de las enfermedades o efectos derivados del consumo de productos del tabaco, y
- VII. Las leyendas deberán ser escritas e impresas, sin que se invoque o haga referencia a alguna disposición legal directamente en el empaquetado o etiquetado.

El Ministerio de Salud Pública publicará en el Registro Oficial las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas, imágenes, pictogramas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Artículo 19.- Además de lo establecido en el artículo anterior, todos los paquetes de productos del tabaco y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.

Artículo 20.- En los paquetes de productos del tabaco, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones. No se emplearán términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercios, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto del tabaco es menos nocivo que otro.

De manera enunciativa más no limitativa quedan prohibidas expresiones tales como "bajo contenido de alquitrán", "ligeros", "ultra ligeros" o "suaves".

Artículo 21.- En todos los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, para su comercialización dentro del territorio nacional, deberá figurar la declaración: "Para venta exclusiva en la República del Ecuador".

Artículo 22.- Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo, deberán figurar en español en todos los paquetes y productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos. Este requisito será aplicable para la comercialización dentro del territorio nacional.

CAPITULO II PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO

Artículo 23.- Queda prohibido realizar toda forma de patrocinio, como medio para posicionar los elementos de la marca de cualquier producto del tabaco o que fomente la compra y el consumo de productos del tabaco por parte de la población.

La publicidad y promoción de productos del tabaco únicamente será dirigida a mayores de edad a través de revistas para adultos, comunicación personal por correo o dentro de establecimientos de acceso exclusivo para aquéllos.

La industria, los propietarios y/o administradores de establecimientos donde se realice publicidad o promoción de estos productos deberán demostrar la mayoría de edad de los destinatarios de la misma.

Artículo 24.- Se prohíbe emplear incentivos que fomenten la compra de productos del tabaco y no podrá distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente, ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de productos del tabaco.

Artículo 25.- Las publicaciones de comunicaciones internas para la distribución entre los empleados de la industria tabacalera no serán consideradas publicidad o promoción para efectos de esta Ley.

CAPÍTULO III CONSUMO Y PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO

Artículo 26.- Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación inicial, básica y media superior.

En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 27.- En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, deberán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias:

I. Ubicarse en espacios al aire libre, o

II. En espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores.

Son espacios 100% libres de humo de tabaco:

1. Las oficinas públicas y privadas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales;
2. Los medios de transporte público en general y en las terminales de transporte terrestre, marítimo y aéreo;
3. Los lugares cerrados de acceso al público donde haya concurrencia de personas;
4. Los ambientes públicos y privados, abiertos y cerrados, destinados a actividades deportivas;
5. Las áreas comunes de los edificios públicos y privados de uso comercial y doméstico;
6. Los ambientes laborales cerrados;
7. Las instituciones educativas y de salud públicas y privadas.

Los administradores o encargados de los establecimientos, públicos o privados, serán responsables de hacer cumplir al público en general y a sus empleados lo establecido en la presente Ley y, sin perjuicio de las sanciones del artículo 48 y de las facultades de los verificadores, de ser necesario, podrán acudir al auxilio de la Policía Nacional, para soluciones del momento.

Artículo 28.- El propietario, administrador o responsable de un espacio 100% libre de humo de tabaco, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 29.- En todos los espacios 100% libres de humo de tabaco y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

TITULO CUARTO
MEDIDAS PARA COMBATIR LA PRODUCCIÓN ILEGAL Y EL COMERCIO
ILÍCITO DE PRODUCTOS DEL TABACO
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 30.- El Ministerio de Salud Pública vigilará que los productos del tabaco y productos accesorios al tabaco materia de importación cumplan con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

En los casos en que los productos de importación no reúnan los requisitos o características que establezca la legislación correspondiente, el Ministerio de Salud Pública aplicará las medidas de seguridad que correspondan de acuerdo con la Leyes de la Materia.

Artículo 31.- Se requiere permiso sanitario previo de importación del Ministerio de Salud para la importación de productos del tabaco.

Artículo 32.- La importación de productos del tabaco y de productos accesorios al tabaco, se sujetará a los siguientes requisitos:

I. Los importadores y distribuidores deberán tener domicilio en la República del Ecuador;

II. Podrán importarse los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco, siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley; y,

III. El Ministerio de Salud Pública podrá muestrear y analizar los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco importados, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables. Cuando se encuentre que el producto muestreado no cumple con las disposiciones citadas, el Ministerio de Salud procederá conforme a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 33.- El Ministerio de Salud Pública, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco y de los productos accesorios al tabaco, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.

Artículo 34.- El Ministerio de Salud Pública participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco y de productos accesorios al tabaco.

TITULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 35.- El Ministerio de Salud Pública promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones:

- I. Promoción de los espacios 100% libres de humo de tabaco;
- II. Promoción de la salud comunitaria;

- III. Educación para la salud;
- IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco;
- V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;
- VI. Coordinación con otras autoridades competentes contra las adicciones, y
- VII. Las acciones de auxilio de aplicación de esta Ley como la denuncia ciudadana.

TÍTULO SEXTO CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36.- Corresponde al Ministerio de Salud Pública de conformidad con lo dispuesto con base en lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables:

- I. Expedir las autorizaciones requeridas por esta Ley;
- II. Revocar dichas autorizaciones;
- III. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, y
- IV. Ejecutar los actos del procedimiento para aplicar medidas de seguridad y sanciones.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Ministerio de Salud Pública emitirá las disposiciones correspondientes.

CAPÍTULO II DE LA VIGILANCIA SANITARIA

Artículo 37.- Los verificadores serán nombrados y capacitados por el Ministerio de Salud Pública, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

Artículo 38.- Los verificadores realizarán actos de orientación, educación, verificación de las disposiciones de esta Ley, Ley General de Salud y otras disposiciones en materia de control sanitario de los productos del tabaco.

Artículo 39.- Los verificadores podrán realizar visitas ordinarias y extraordinarias, sea por denuncia ciudadana u otro motivo, de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Salud, de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 40.- La labor de los verificadores en ejercicio de sus funciones, así como la de las autoridades Gubernamentales o municipales, no podrá ser obstaculizada bajo ninguna circunstancia.

Artículo 41.- Las acciones de vigilancia sanitaria que lleven a cabo las autoridades competentes para efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, se realizarán de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General de Salud.

CAPÍTULO III DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 42.- Cualquier persona podrá presentar ante la autoridad correspondiente una denuncia en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 43.- La autoridad competente salvaguardará la identidad e integridad del ciudadano denunciante.

Artículo 44.- El Ministerio de Salud Pública pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo de tabaco así como el incumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 45.- El incumplimiento a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 46.- Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 47.- Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
 - II. La gravedad de la infracción;
 - III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
 - IV. La calidad de reincidente del infractor, y
 - V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.
- II.

Artículo 48.- Se sancionará con multa:

- I. De hasta cinco remuneraciones mínimas básicas unificadas, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley;
- II. De hasta cincuenta remuneraciones mínimas básicas unificadas, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15, 16, 27 y 28 de esta Ley, y
- III. De cincuenta a cien remuneraciones mínimas básicas unificadas, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 31 y 32, de esta Ley.

Artículo 49.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor incumpla la misma disposición de esta Ley o sus reglamentos dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 50.- El monto recaudado producto de las multas serán entregados el 80% a la Sociedad de Lucha contra el Cáncer - SOLCA, y distribuidos de conformidad con su Ley, para inversiones en estudio y equipamiento de la institución y, el 20% para las acciones del Programa contra el Tabaquismo.

Artículo 51.- Procederá la clausura parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento hasta un plazo de treinta días.

Artículo 52.- Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querrela ante el Ministerio Público sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

Artículo 53.- Los verificadores estarán sujetos a la (LOSCCA) o a Ley Orgánica de Servicio Público (si esta se hubiere expedido).

Artículo 54.- En todo lo relativo a competencias, procedimientos y juzgamiento de infracciones se estará a lo establecido, en lo aplicable, a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y Ley Orgánica de Salud.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación desde su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- El Reglamento sobre Consumo de Tabaco, será expedido por el Presidente de la República de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República.

TERCERA.- En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de esta Ley los propietarios, administradores o responsables de los establecimientos que pretendan contar con zonas exclusivamente para fumar, contarán con 90 días después de la publicación en el Registro Oficial de esta Ley para efecto de llevar a cabo las modificaciones o adecuaciones necesarias en dichas zonas.

En caso de que los propietarios, administradores o responsables de los establecimientos referidos en la disposición anterior no cuenten con las posibilidades económicas o de infraestructura necesarias para llevar a cabo las modificaciones o adecuaciones señaladas, podrán recurrir al Ministerio de Salud Pública dentro del periodo especificado en el artículo anterior a efectos de celebrar los convenios o instrumentos administrativos necesarios que les permitan dar cumplimiento a la presente Ley.

CUARTA.- Las acciones que, en cumplimiento a lo dispuesto en este instrumento y en razón de su competencia, corresponda ejecutar a las dependencias y entidades de la Administración Pública, deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Presupuestos así como a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en el Presupuesto del Estado

QUINTA.- Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que refiere esta Ley, iniciados con anterioridad a su vigencia, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

SEXTA.- Las autoridades gubernamentales, municipales y de cualquier otra índole deberán adecuar sus leyes, reglamentos, ordenanzas y demás disposiciones jurídicas, de acuerdo con las competencias que a cada uno corresponda, para que sean congruentes con la presente Ley.

SÉPTIMA.- El Ministerio de Salud Pública publicará en el Registro oficial las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas, imágenes, pictogramas, fotografías y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley, a más tardar 90 días después de su publicación en el Registro Oficial.

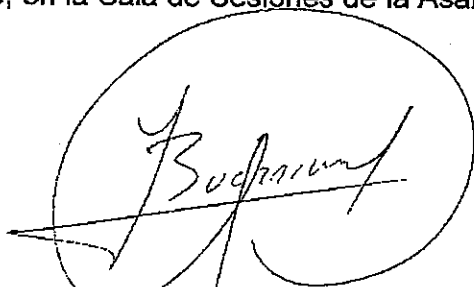
OCTAVA.- Todos los empaques de tabaco fabricados en o importados hacia la República del Ecuador deberán exhibir las nuevas advertencias de salud en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que el Ministerio de Salud Pública publique los diseños para las advertencias sanitarias en el Registro Oficial.

NOVENA.- Se emitirán los reglamentos a los que se refiere esta Ley, a más tardar dentro de noventa días después de su promulgación en el Registro Oficial.

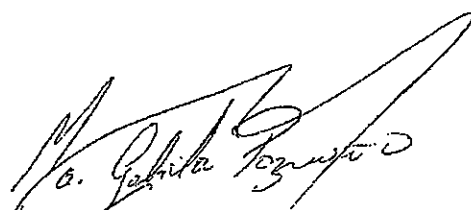
DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se derogan los artículos innumerados agregados a continuación del artículo 59 de la Ley No. 54 Reformatoria a la Ley de Defensa del Consumido, publicada en el Registro Oficial No. 356 de 14 de septiembre de 2006, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley Orgánica.

Dado, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, en Quito, D.M.,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bucaram', is enclosed within a hand-drawn oval.

Abdalá Bucaram Pulley
ASAMBLEISTA NACIONAL

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Gabriela Pazmiño', is written in a cursive style.

Gabriela Pazmiño Pino
ASAMBLEISTA POR EL GUAYAS



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**FIRMAS DE APOYO AL "PROYECTO DE LEY ORGANICA PARA EL CONTROL DEL
TABACO Y SUS EFECTOS NOCIVOS EN LA SALUD Y DEROGATORIA DE LA LEY
ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DEFENSA DEL
CONSUMIDOR"**

FIRMA

Henry Cují Coello

Jimmy Pinzango

Luis F. Alvarado Morán

Fernando Segura

Sylvia Kon Cedeno

GILMAR GUTIERREZ

SARUKA RODRIGUEZ

ASAMBLEISTA

Henry Cují Coello
Jimmy Pinzango
Luis F. Alvarado Morán
Fernando Segura

Sylvia Kon Cedeno
GILMAR GUTIERREZ
SARUKA RODRIGUEZ



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**FIRMAS DE APOYO AL "PROYECTO DE LEY ORGANICA PARA EL CONTROL DEL
TABACO Y SUS EFECTOS NOCIVOS EN LA SALUD Y DEROGATORIA DE LA LEY
ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DEFENSA DEL
CONSUMIDOR"**

FIRMA

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

ASAMBLEISTA

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
